

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N° 15-2026

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Club de Deportes Provincial Curicó Unido (en adelante, "el Club"), representado por los abogados señores Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, apela en tiempo y forma respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal, de fecha 14 de julio de 2026 —notificada al Club el 27 de julio de 2026—, Rol N° 57/26, que acogió la denuncia formulada por la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP por infracción al artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2026 (en adelante, las "Bases"), consistente en no haber alcanzado el mínimo de 945 minutos de participación de jugadores categoría Sub 21 durante los primeros quince partidos de la primera rueda del Campeonato, al registrar 909 minutos válidamente computados, y sancionó al Club con la pérdida de tres (3) puntos de los que tuviera acumulados en la primera rueda del referido Campeonato, solicitando que se revoque dicha sentencia, se rechace la denuncia y se deje sin efecto la sanción aplicada.

SEGUNDO: Que, por resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, esta Segunda Sala tuvo por recibidos los antecedentes remitidos por la Primera Sala, fijó audiencia para la vista de la causa y los alegatos respectivos para el día martes 11 de agosto de 2026, a las 18:00 horas, vía telemática, e hizo lugar a la orden de no innovar solicitada por la recurrente, sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva. La audiencia se celebró en la fecha y forma señaladas, compareciendo por el Club el abogado señor Ciro Colombara López, y por la Gerencia de Ligas Profesionales, don Juan Esteban Véliz y don Cristián Pino. La audiencia se realizó en presencia de los integrantes titulares de la Segunda Sala, señores Ernesto Vásquez Barriga, quien presidió, Jorge Ogalde Muñoz, Mauricio Olave Astorga y Bruno Romo Muñoz. Se deja constancia que el integrante señor Claudio Guerra Gaete hizo presente a los demás miembros de la sala su inhabilitación para conocer de la presente causa, atendida la comparecencia en ella del abogado señor Ciro Colombara López, absteniéndose en consecuencia de intervenir en la vista de la causa y en el acuerdo. Escuchados los alegatos y respondidas las consultas formuladas por los integrantes de la Sala, se dio por cerrado el debate y el Tribunal sesionó privadamente a efectos de deliberar, quedando la causa en estado de resolver.

TERCERO: Que, en síntesis, la recurrente sostiene: (i) que la sentencia interpretó erróneamente el inciso sexto del artículo 31° de las Bases, pues la bonificación de 45 minutos por citación a una Selección Nacional Chilena operaría respecto de cada jugador convocado y no por evento de citación, de modo que, habiendo sido los jugadores Lucas López y Diego Avendaño citados simultáneamente al Sudamericano Conmebol Sub-17 2026, correspondía abonar 90 minutos y no 45 en el o los partidos respectivos, con lo cual el Club alcanzaría 954 minutos, superando el umbral reglamentario de 945; (ii) que la sentencia infringe el principio de igualdad, por cuanto la propia ANFP habría aplicado en el Campeonato Nacional de Primera División 2026 la interpretación que el Club postula, según daría cuenta el caso del jugador Gabriel Maureira, de Colo-Colo, en la cuarta fecha de dicho torneo; (iii) que la sentencia rechazó improcedentemente la bonificación del inciso octavo del artículo 31° respecto del jugador Diego Avendaño, incorporando una exigencia de "incapacidad deportiva" que la norma no contempla y efectuando una valoración arbitraria e insuficientemente motivada del Informe Médico de la Selección Nacional, sin que la participación del jugador en un encuentro del Fútbol Formativo desvirtúe su impedimento para la competición profesional; y (iv) que la sentencia desconoce los principios de legalidad, tipicidad, interpretación restrictiva de las normas sancionatorias e in dubio pro disciplinado.

CUARTO: Que son hechos pacíficos y no controvertidos que, conforme a los registros oficiales de control de minutos de la Gerencia de Ligas Profesionales, el Club registró 909 minutos válidamente computados al término de la decimoquinta fecha, cifra que ya incluye los abonos derivados de convocatorias a Selecciones Nacionales aplicados a razón de 45 minutos por partido; que mediante carta de 25 de marzo de 2026 la Gerencia de Selecciones Nacionales convocó simultáneamente a los jugadores del Club Lucas López y Diego Avendaño para integrar la delegación que disputó el Torneo Sudamericano Sub-17 en Paraguay, entre el 3 y el 20 de abril de 2026, permaneciendo ambos bajo régimen de Selección desde la primera de dichas fechas; que el jugador Diego Avendaño disputó los noventa minutos del partido válido por el Campeonato de Apertura Sub 20, Grupo Centro Sur, jugado el 24 de abril de 2026, esto es, el día inmediatamente anterior al encuentro de la novena fecha del Campeonato de Primera B entre Curicó Unido y Deportes Puerto Montt, de 25 de abril de 2026, respecto del cual el Club impetró el abono del inciso octavo; y que el documento denominado "Reporte Área Médica", emitido por el cuerpo médico de la Selección Nacional con ocasión del término de la convocatoria, fue acompañado por el Club a la Gerencia de Ligas Profesionales en apoyo de dicha solicitud.

QUINTO: Que la primera cuestión sometida al conocimiento de esta Sala consiste en determinar el sentido y alcance del inciso sexto del artículo 31° de las Bases, cuyo texto dispone que "en caso que uno o más de los jugadores referidos precedentemente fueren citados a una Selección Nacional Chilena, no pudiendo participar por su club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 45 minutos en total en dicho partido". De dicha disposición las partes extraen dos interpretaciones incompatibles. En efecto, para la Gerencia de Ligas Profesionales, un abono único y global de 45 minutos por partido, cualquiera sea el número de convocados; para el Club, un abono de 45 minutos por cada jugador citado que cumpla los requisitos reglamentarios. Corresponde a esta Sala, en consecuencia, determinar cuál de ambas lecturas se ajusta al texto, al contexto y a la finalidad de la disposición, haciéndose cargo de los argumentos en que la recurrente funda la suya.

SEXTO: Que, desde el punto de vista gramatical y lógico, la disposición contempla en su supuesto de hecho, expresamente, la hipótesis de pluralidad de convocados —"uno o más", "tales jugadores"— y, precisamente para ese supuesto, fija en su consecuencia un quantum único referido al partido de "45 minutos en total en dicho partido". Cada expresión del enunciado conserva así una función propia, donde las locuciones "uno o más" y "tales jugadores" extienden la hipótesis de la norma al caso de citación simultánea de varios jugadores, y la locución "en total" fija el monto agregado del abono para ese mismo caso. La lectura que postula la recurrente, en cambio, priva de todo efecto útil a la expresión "en total", ya que si el abono fuese individual, la norma habría dicho, sencillamente, "45 minutos por cada uno de ellos", y la precisión "en total en dicho partido" resultaría inútil. En consecuencia, el efecto de dicha pluralidad es, precisamente, que todos los citados quedan comprendidos en el supuesto de la norma y que respecto de todos ellos se contabiliza el abono global que la norma establece.

SÉPTIMO: Que el argumento sistemático que la recurrente construye sobre el inciso cuarto del artículo 31° tampoco altera la conclusión anterior. El tope de 120 minutos allí previsto conserva plena utilidad bajo la interpretación que opera sobre la suma de los minutos efectivamente disputados por dos o más jugadores de la categoría —que puede alcanzar 180 minutos— y sobre la combinación del abono por citación con los minutos efectivamente jugados por otros futbolistas, como lo ilustra el propio ejemplo invocado por la recurrente. En efecto, en la cuarta fecha del Campeonato Nacional de Primera División 2026, al abono de 45 minutos generado por la citación del jugador Gabriel Maureira se sumaron 79 minutos efectivamente disputados por otros tres jugadores de Colo-Colo,

totalizando 124 minutos, cifra reducida al tope de 120. Dicho antecedente demuestra únicamente que el abono del inciso sexto se acumula con los minutos efectivamente jugados por otros futbolistas —cuestión no discutida—, pero en modo alguno acredita que la ANFP haya abonado 45 minutos por cada uno de dos o más jugadores simultáneamente citados, hipótesis debatida en autos y respecto de la cual la tabla oficial de minutaje registra, invariablemente, un abono de 45 minutos por fecha. No concurriendo situaciones equivalentes resueltas con criterios diversos, no se divisa la infracción al principio de igualdad denunciada.

OCTAVO: Que el elemento teleológico conduce a idéntica conclusión. La finalidad del artículo 31° de las Bases es promover la participación efectiva de jugadores jóvenes en el fútbol profesional chileno, por lo que la norma persigue es que los futbolistas Sub 21 disputen minutos reales en partidos oficiales del Campeonato, fijando para ello un mínimo obligatorio de participación bajo apercibimiento de sanción. El abono del inciso sexto constituye una excepción de alcance limitado, destinada a que el club no se vea perjudicado por una convocatoria que escapa a su control, pero no un mecanismo alternativo de cumplimiento de la exigencia reglamentaria. La interpretación postulada por la recurrente produciría, precisamente, un efecto inverso al fin perseguido por la norma, ya que si cada jugador citado generase un abono individual de 45 minutos, los clubes con dos o más seleccionados —justamente aquellos que cuentan con mayor número de jóvenes destacados— completarían aceleradamente el mínimo reglamentario mediante la mera acumulación de abonos, desapareciendo el incentivo para que esos mismos jugadores disputaran minutos efectivos por el primer equipo a su regreso. La norma pasaría así a premiar la no participación, sustituyendo minutos reales de juego por minutos ficticios, resultado que no puede haber sido querido por el redactor de las Bases y que confirma que el abono fue concebido como una compensación única y acotada por partido.

NOVENO: Que ratifica lo expuesto la prueba testimonial rendida en primera instancia —solicitada por el propio Club—, consistente en las declaraciones del Gerente de Ligas Profesionales, don Yamal Rajab, y del integrante de dicha Gerencia, don Juan Esteban Véliz, de las que quedó de manifiesto la aplicación uniforme e histórica del método de cómputo a todos los clubes de ambas categorías profesionales, el detalle del abono practicado partido a partido respecto de los jugadores del propio recurrente y la publicación semanal de la tabla oficial de minutos Sub 21 sin reparo alguno del Club durante toda la primera rueda, todo ello en los términos latamente consignados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia en alzada, cuyos fundamentos y constataciones esta Sala

comparte y a los que se remite, teniéndolos por expresamente reproducidos. Dicho comportamiento del recurrente, por lo demás, no se concilia con la interpretación que ahora postula.

DÉCIMO: Que, en cuanto al agravio subsidiario, el inciso octavo del artículo 31° de las Bases supedita el abono de 45 minutos a que el jugador "se lesione durante la citación a una Selección Nacional Chilena", no pudiendo en consecuencia participar por su club en el partido inmediatamente siguiente al término de la citación, y a que dicha lesión se acredite mediante "el informe médico de la Selección Nacional Chilena". No se trata, por consiguiente, de una exigencia creada por la sentencia recurrida, sino del supuesto de hecho expresamente previsto por la norma, que corresponde a una lesión sufrida durante la convocatoria, acreditada por el medio probatorio específico que la disposición señala. Pues bien, el propio Informe del Área Médica de la Selección Nacional acompañado por el Club expresa que el jugador Avendaño "no presenta lesiones agudas ni crónicas que hayan impedido su participación de manera normal durante su participación en el Sudamericano Conmebol Sub 17 2026", agregando que el jugador, "con antecedentes de inestabilidad crónica de tobillo bilateral, no presenta inconvenientes, tolerando bien entrenamientos y partidos con vendajes". El documento da cuenta, así, de un antecedente clínico crónico y preexistente, controlado y compatible con la práctica deportiva, y no de una lesión producida durante la citación, a lo que se añade que el registro de lesiones del mismo reporte no consigna lesión alguna. En cuanto a la naturaleza y contenido del referido informe —que el cuerpo médico de la Selección Nacional remite rutinariamente al club en cada convocatoria y que constituye el medio idóneo y específico que el inciso octavo contempla—, esta Sala comparte lo razonado en el considerando noveno de la sentencia en alzada, a cuyos fundamentos se remite. Por su parte, las atenciones kinesiológicas, los vendajes y la farmacología consignados en el mismo reporte, que la defensa invoca como evidencia de una condición lesional activa, dan cuenta del manejo preventivo de una condición crónica preexistente y no de una lesión sufrida durante la citación, según allí expresamente se consigna.

DÉCIMO PRIMERO: Que corrobora lo anterior el hecho —no controvertido— de que el jugador Avendaño disputó la totalidad de los noventa minutos de un partido oficial del Campeonato Sub 20 el día 24 de abril de 2026, esto es, veinticuatro horas antes del encuentro profesional respecto del cual se impetró el abono, circunstancia que no se concilia con el impedimento invocado. A ello se suma que el beneficio fue invocado recién al término de la primera rueda, una vez verificado el incumplimiento del mínimo de 945

minutos, y no con ocasión del partido respecto del cual se pretendió el abono. Los certificados emitidos por el área médica y el kinesiólogo del propio Club, de 21 y 23 de abril de 2026, en cuanto dan cuenta de una evaluación y de un proceso de rehabilitación, no constituyen el medio de prueba que el inciso octavo exige ni logran desvirtuar el mérito del reporte oficial antes transcrito, apreciado en conciencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, no se divisa la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, interpretación restrictiva e in dubio pro disciplinado que se denuncia. Como esta Sala ha señalado, el principio pro regulado exige interpretar las normas sancionadoras de la forma más favorable al sujeto disciplinado cuando existe una ambigüedad normativa genuina, esto es, cuando el texto admite dos o más significados igualmente plausibles entre los cuales no sea posible decidir con los criterios ordinarios de interpretación. No es esa la situación de autos, ya que según se ha razonado, los elementos gramatical, lógico y sistemático concurren todos en un mismo sentido, de manera que la lectura alternativa propuesta por la recurrente no subsiste al análisis del texto en su contexto. A ello se agrega que el Club conoció y aceptó durante toda la primera rueda, sin reserva ni protesta, el método de cómputo semanalmente publicado. Por último, tratándose de la sanción, el inciso final del artículo 31° contempla una sanción única, como lo es la pérdida de tres puntos, no susceptible de graduación por este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal aprecia la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones y citas normativas, y atendido lo dispuesto en el artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2026, en el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y en el artículo 47 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

SE RESUELVE:

Que se **RECHAZA** el recurso de apelación deducido por el Club de Deportes Provincial Curicó Unido y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 14 de julio de 2026, que sancionó al Club de Deportes Provincial Curicó Unido con la pérdida de tres (3) puntos de los que tuviera acumulados en la primera rueda del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2026, quedando sin efecto la orden de no innovar concedida con fecha 4 de agosto de 2026.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ

Secretario

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP